AÑO DE 1850. *Sábado 24 de agosto.* NÚMERO 102.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 649.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Próximo el dia 31 en que debe darse principio á las operaciones electorales para Diputados á Córtes, según lo dispuesto en Real decreto de 4 del que rige y demas órdenes dictadas por este Gobierno al darle publicacion por medio del Boletin oficial estraordinario correspondiente al dia 8, he acordado designar las casas de Ayuntamiento de los pueblos que son capitales de los distritos electorales, como centro de concurrencia para los votantes y ejecucion de todos los actos que requiere el de que se trata; debiendo hacerlo asi público los señores Alcaldes en el momento en que reciban esta circular con el objeto de que llegue á conocimiento de todos los interesados. Con este motivo se reencarga la estricta observancia de lo prevenido en el título 5.° de la ley de 18 de marzo de 1846, inserto en el espresado Boletin, que se reproduce á continuacion; cuya lectura recomiendo á los que han de intervenir en las próximas elecciones, á fin de que se ejecuten con la legalidad y orden debido. Orense 18 de agosto de 1850.—*Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

TÍTULO 5.° DE LA VIGENTE LEY ELECTORAL.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá éste en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán difinitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y ésta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formuladas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio, se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en ésta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga, será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere, será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda dar lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

SECCION DE HACIENDA.

Continúa la reforma de las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO 2.°

TARIFA NO SUJETA Á LA BASE DE POBLACION.

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

	Cuota anual de contribucion. Rs. vn.
Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.	
Asientos y arrendamientos: pagarán medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.	
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.	
Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.	
Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.	
Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada.	
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.	
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.	
Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.	
Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.	
Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase...	600
En los de segunda idem...	460
En los de tercera idem...	320
En los de cuarta idem...	160
Bancos de emision:	
Por cada millon de sus capitales efectivos, pagarán 1,000 reales vellon.	
Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno...	100
Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballería...	50
Los alquiladores de caballerías, por cada una..	40
Compañías de seguros...	10,000
Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno...	2,200
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño...	16
Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila...	24
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse...	6
Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada.	160
Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximum de 500 reales.	
Empresas de diligencias:	
Por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales...	35
Empresa de navegacion del canal de Castilla...	10,000
Idem del Guadalquivir...	2,500
Idem del de Manzanares en union de las Yeserías adyacentes al mismo...	1,250
Empresarios de teatros:	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.	
Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.	
Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza...	1,500
Fuera de dichas capitales...	800
Empresarios de funciones de novillos:	
Por cada funcion id. en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza...	700
Por idem fuera de estas capitales...	400
Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla...	120
En las demas poblaciones...	50
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla...	200
Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos...	100
En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público Dioramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros objetos:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no todo el año...	60
Fuera de dichas capitales idem...	30
Galeras, mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería...	24
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses...	380
Idem de dos á tres meses...	620
Idem de tres meses arriba...	1,000
Lavaderos de ropa, por cada banca...	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería...	24
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodon al por menor...	300

Molinos harineros:	
Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos.	200
Aceñas de rio, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra....	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	40
Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, id	40
Id. moliendo seis meses ó menos, id...	25
Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra..	60
Idem moliendo seis meses ó menos, id.......	30
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra...	100
Idem moliendo seis meses ó menos, id.......	50
Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximum de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Paradas de caballos y garañones.. .... { Por cada caballo padre...	50
Por cada garañon id.....	50
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor........	12
Por cada caballería menor.	6
Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
Por cada caballería mayor.	24
Idem menor.....	12
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1,000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las Tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de.	8,000

NOTAS.

—

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y trajineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Madrid 1.º de julio de 1850.=Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

Número 650.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de 15 del corriente, se sacan á pública licitacion en segunda subasta para arrendamiento por frutos del presente año, las rentas forales procedentes de comunidades religiosas de ambos sexos, encomiendas de San Juan, ermitas, cofradías y santuarios que se contienen en la provincia; la que tendrá efecto en la casa en que se hallan establecidas las Oficinas de Hacienda y simultáneamente en los partidos donde radican, los dias 27 y 28 del actual desde las diez de la mañana á una de la tarde, pasada la cual no se admitirá postura alguna. Este acto se verificará bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto y de que antes podrán informarse los interesados en la escribanía de Rentas de la subdelegacion y en la de los Juzgados respectivos; siendo una de ellas que en el citado dia 27 se admitirán las posturas por el tipo y á la llana, y en el 28 las mejoras legales.

Las rentas de los partidos de Orense, Ribadavia, Celanova, Carballino, Bande, Trives y Valdeorras.

Orense 16 de agosto de 1850.=P. I. D. A., *Manuel Garcia.*

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Vencido en 20 de junio último el plazo concedido por esta municipalidad en el anuncio de 21 de mayo inserto en el Boletin oficial de 4 del mismo junio número 67, á fin de que todos los hacendados domiciliarios y forasteros sujetos á la contribucion territorial presentásen en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones de su riqueza imponible, y á pesar de la circular del superior Gobierno de la provincia de 10 del repetido junio comunicada en el número 70 del mismo periódico con el propio objeto, esta corporacion con sumo dolor y estrañeza observa desatendido este importante servicio, sin poder dar curso á la operacion de amillaramiento y padron de riqueza que debe regir en el próximo año de 1851, ni por consiguiente cumplimentar la instruccion de la comision provincial de estadística de 4 de mayo inserta en los Boletines números 56, 57 y 58. Por lo tanto, y para evitar en lo posible toda clase de injusticia ó desnivel en el derrame de la contribucion, por última vez se hace saber á todos aquellos á quienes incumbe la presentacion de dichas relaciones, la verifiquen en el nuevo y perentorio término de seis dias; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, ademas de las responsabilidades en que de hecho se hallan incursos con arreglo al expresado anuncio, sufrirán irremisiblemente las penas legales y responderán de los daños y perjuicios que este ayuntamiento y peritos repartidores puedan sufrir por falta de cumplimiento de su cometido sin poder reclamar de agravios contra el reparto que se haga. Asi se acordó por esta corporacion municipal en sesion del dia de hoy. Parada del Sil y agosto 11 de 1850.=E. A., *José Rodriguez.*=P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiros*, S. I.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de julio de este año, sobre el servicio de apremios para hacer efectiva la recaudacion territorial y de subsidio que está á mi cargo, invito á los señores contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion en las papeletas de aviso que se les entregaron, hagan el pago de sus cuotas á los agentes que mandaré á su cobranza si yo no lo hiciese personalmente, pues dí principio á la del tercer trimestre, evitando asi el aumento del recargo que señala el artículo 5.º del mismo Real decreto. Orense agosto 20 de 1850.=*Roque de Agra.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.